

RESOLUCIÓN RTV-324-07-CONATEL-2011

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

QUE, el Art. 226 de la Constitución de la República establece “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”.

QUE, el Art. 76 de la misma norma establece que “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso...*”;

QUE, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión: “**Art. 2.-** *El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos. Las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones.*”

QUE, la letra f) del Art. 20 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone “*En el contrato de concesión se harán constar, obligatoriamente, los siguientes requisitos: (...) f) Cantidad que pagará mensualmente por la utilización de la frecuencia;*”

QUE, el Art. 36 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, establece: “*Las estaciones comerciales de televisión y radiodifusión están obligadas sin excepción al pago de las tarifas por concesión y utilización de frecuencias, aún cuando estuviere suspenso su funcionamiento.*”

QUE, el Art. 67, literal i) y el inciso segundo, de la Ley de Radiodifusión y Televisión reza que “*La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina: (...) i) Por mora en el pago de seis o más pensiones consecutivas de arrendamiento de la frecuencia concedida. (...) Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta. Con estos antecedentes, este organismo emitirá su resolución en el término de quince días, la que le será notificada al concesionario en el término de tres días. **El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla, en el término de quince días.** Si esta segunda resolución le es también desfavorable, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Constitución Política de la República y la Ley. La omisión del Consejo en pronunciarse en dicho término dará derecho al concesionario para interponer este recurso.*”

QUE, los Arts. 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 008, publicado en Registro Oficial número 10 de 24 de Agosto de 2009, disponen: “**Art. 13.-** *Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL.*” “**Art. 14.-** *Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias.*”;



QUE, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en Resolución número 246-11-CONATEL-2009, publicada en Registro Oficial número 34 de 25 de Septiembre de 2009, autorizó al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONARTEL y que no han sido resueltos, como aquellos que se presenten ante el CONATEL, para que una vez evacuado el procedimiento, poner a consideración y probación del CONATEL la resolución correspondiente;

Que, en Resolución No. TEL-642-21-CONATEL-2010 de 22 de Octubre de 2010, publicada en Registro Oficial No. 326 de 23 de Noviembre de 2010, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, decidió: *"ARTÍCULO DOS.- Los concesionarios de radiodifusión y televisión tienen derecho a interponer los recursos y reclamos establecidos en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, y que el Consejo los resuelva teniendo tal norma como supletoria de la Ley de Radiodifusión y Televisión. ARTÍCULO TRES.- En el caso del recurso extraordinario de revisión, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones lo sustanciará fundado en las causales establecidas en el Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y aquellos que no se hallen enmarcados en dicha norma legal serán inadmitidos a trámite en forma inmediata."*

QUE, mediante contrato de concesión suscrito con fecha 19 de Marzo de 1992, se otorgó a favor de la señora Ana María Salan Masaquiza, la concesión de la frecuencia 1110 KHz en que opera la estación de radiodifusión sonora denominada "PELILEO", que sirve a la ciudad del mismo nombre.

QUE, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión mediante Resolución número RTV-700-22-CONATEL-2010 de 29 de Octubre de 2010, decidió iniciar el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 1110 KHz en que opera la estación de radiodifusión sonora denominada "PELILEO", por haber incurrido en la causal de terminación de contrato establecida en la letra i) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

La mencionada Resolución fue notificada a la concesionaria el día 30 de Octubre de 2010, según aparece en Oficio No. 1130-S-CONATEL-2010, suscrito por el señor Secretario del CONATEL.

QUE, la señora Ana María Salan Masaquiza, mediante escrito presentado con fecha 22 de Noviembre de 2010, presentó impugnación contra la Resolución número RTV-700-22-CONATEL-2010 de 29 de Octubre de 2010 y solicita se la revoque y deje sin efecto.

En el referido escrito, la concesionaria alega que:

- a) Por motivos de calamidad doméstica se vio impedida de realizar los pagos que debe cubrir por concepto de arrendamiento de la frecuencia; y,
- b) Ha realizado ya la cancelación de la deuda que mantiene con la Administración, razón por la cual indica se ha extinguido la causal de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión.

A fin de estimar la procedencia de la impugnación formulada se realizará un examen de cada una de las alegaciones del concesionario.

QUE, del análisis del expediente determinado Ut-Supra, se colige que se ha dado a este procedimiento administrativo el trámite determinado en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, por lo que no hay violación de procedimiento u otro vicio que los nulite.

La impugnación deducida por la señora Ana María Salan Masaquiza, ha sido interpuesta dentro del término correspondiente.

QUE, en vista que la concesionaria formula sus alegatos de defensa de manera expresa, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se halla en el deber jurídico de analizarlos y de



valorar las pruebas producidas con el fin de determinar la procedencia o improcedencia de su pedido de revisión.

En lo que a la prueba se refiere, dado que la Ley de Radiodifusión y Televisión no contiene normativa alguna que las regule ni establezca métodos de valoración de las mismas hemos de estar a lo establecido en el Código Civil y en el Código de Procedimiento Civil.

En particular se tendrá en cuenta que Código de Procedimiento Civil, en su Art. 115 establece que la prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la *sana crítica*, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos.

La Corte Suprema de Justicia –hoy Corte Nacional de Justicia – ha dicho que las *“reglas de la sana crítica son reglas de lógica y de la experiencia humana suministradas por la psicología, la sociología, otras ciencias y la técnica, que son las que dan al juez conocimiento de la vida y de los hombres y le permiten distinguir lo que es verdadero y lo que es falso.”* (Fallo de Casación de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil. Gaceta Judicial. Año CII. Serie XVII. No. 5. Página 1244.)

QUE, en primer lugar la concesionaria alega que por motivos de calamidad doméstica se vio impedido de realizar los pagos que debe cubrir por concepto de arrendamiento de la frecuencia, lo cual implica que la concesionaria argumenta caso de fuerza mayor.

Se llama fuerza mayor fuerza mayor o caso fortuito, dice el artículo 30 del Código Civil, *“el imprevisto al que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”* En la terminología del Derecho Romano, los vocablos *“caso fortuito”*, se reservaban a los hechos de la naturaleza, en tanto que los vocablos *“fuerza mayor”* designaban los hechos realizados por el hombre.

Hay tratadistas que sostienen que la expresión *“fuerza mayor”* indica una fuerza irresistible, mientras que el *“caso fortuito”* señala un acontecimiento imprevisible. Pero todos reconocen que los efectos jurídicos de fuerza mayor y caso fortuito son los mismos, porque ambos provocan la liberación de la responsabilidad civil del deudor; de ahí de que nuestro Código utiliza estas expresiones como sinónimos. De la definición del artículo 30 del Código Civil se extraen los dos elementos constitutivos del hecho que configura la fuerza mayor o caso fortuito.

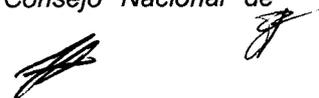
El primer elemento se refiere a un hecho imprevisible, esto es, alude a la idoneidad del deudor para anticipar el suceso dañoso que impide el cumplimiento de la obligación contractual. El evento tendrá tal carácter cuando la posibilidad de su ocurrencia supera la aptitud moral, de previsión que se debe exigir al deudor, que en el caso de la responsabilidad civil contractual es la del hombre común.

El segundo elemento constitutivo de la fuerza mayor, o caso fortuito es que el hecho debe ser irresistible. Se trata de un hecho inevitable, o sea la insuficiencia material del individuo para obstaculizar o impedir la producción del acontecimiento dañoso. En este elemento juega también un sentido preponderante las condiciones de idoneidad del deudor, para juzgar sus cualidades y posibilidades reales de impedir los hechos lesivos.

En el presente caso, la concesionaria alega que por causa de calamidad doméstica se vio forzada a dejar de pagar las pensiones mensuales que debe cubrir a favor de CONATEL por la concesión de la frecuencia 1110 KHz, en que opera la estación de radiodifusión sonora denominada “PELILEO”.

Sin embargo, no determina en qué consistió esa calamidad doméstica o caso de fuerza mayor; es decir, no establece con precisión y claridad cual es el hecho constitutivo de esa fuerza mayor ni aporta prueba alguna que justifique la veracidad de tal evento ni su influencia en la falta de cumplimiento de sus obligaciones.

Se ha de tener presente que según lo reglado en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión *“Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de*



Radiodifusión y Televisión, notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y **presente las pruebas que la Ley le faculta.**"

En efecto, el Código de Procedimiento Civil indica que las personas están obligadas a probar los hechos que alegan (Arts. 113 y 114). El Código Civil exige en sus Arts., 1950, 1951 y 2054 que quien desea beneficiarse de exoneración o atenuación de responsabilidad por causa de fuerza mayor deberá probar la ocurrencia de tal evento. El mismo Código, en lo que se refiere al caso fortuito, en el inciso tercero del Art. 1563, dice: "Art. 1563.- (...) La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; **y la prueba del caso fortuito, al que lo alega.**"

Revisado el expediente se verifica que no parece prueba alguna del presunto evento configurativo de fuerza mayor, razón por la cual su alegato debe ser desestimado.

QUE, al respecto de lo indicado por la señora Ana María Salan Masaquiza, en el sentido que realizado ya la cancelación de la deuda que mantiene con la Administración, razón por la cual indica se ha extinguido la causal de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión, se debe anotar que tal afirmación es correcta, pues la concesionaria realizó el pago de los montos que adeudaba el día 22 de Noviembre de 2010.

La concesionaria llegó adeudar quince meses consecutivos de pensiones de arrendamiento de la frecuencia, conforme aparece en el cuadro siguiente:

HISTORICO DE FACTURAS

Código 1824668

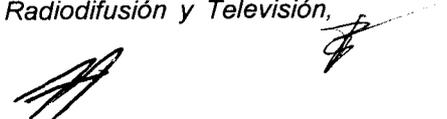
Nombre/Razón Social SALAN MASAQUIZA ANA

No. Unico	Fecha Emi.	Fecha Venc.	Estado	Fecha Pago	Valor Serv.	Reliq.	IVA	Interés	Total Pagado	No. Factura
▶ 267702	06/08/2009	21/08/2009	CancFisica_RT	22/11/2010	51.23	0	6.15	9.37	66.75	
267703	08/09/2009	23/09/2009	CancFisica_RT	22/11/2010	51.23	0	6.15	8.78	66.16	
268875	08/10/2009	23/10/2009	Cancelado_RT	22/11/2010	51.23	0	6.15	8.18	65.56	001-002-000291381
272253	05/11/2009	20/11/2009	Cancelado_RT	22/11/2010	51.23	0	6.15	7.6	64.98	001-002-000291382
276000	05/12/2009	20/12/2009	Cancelado_RT	22/11/2010	51.23	0	6.15	7.01	64.39	001-002-000291383
279386	05/01/2010	20/01/2010	Cancelado_RT	22/11/2010	51.23	0	6.15	6.43	63.81	001-002-000291384
282700	05/02/2010	20/02/2010	Cancelado_RT	22/11/2010	51.23	0	6.15	5.84	63.22	001-002-000291385
286427	05/03/2010	20/03/2010	Cancelado_RT	22/11/2010	51.23	0	6.15	5.25	62.63	001-002-000291386
289837	05/04/2010	20/04/2010	Cancelado_RT	22/11/2010	51.23	0	6.15	4.66	62.04	001-002-000291387
293043	05/05/2010	20/05/2010	Cancelado_RT	22/11/2010	51.23	0	6.15	4.07	61.45	001-002-000291388
300354	05/06/2010	20/06/2010	Cancelado_RT	22/11/2010	51.23	0	6.15	3.48	60.86	001-002-000291389
303620	05/07/2010	20/07/2010	Cancelado_RT	22/11/2010	51.23	0	6.15	2.89	60.27	001-002-000291390
306849	05/08/2010	20/08/2010	Cancelado_RT	22/11/2010	51.23	0	6.15	2.31	59.69	001-002-000291391
311642	05/09/2010	20/09/2010	Cancelado_RT	22/11/2010	51.23	0	6.15	1.74	59.12	001-002-000291392
314609	05/10/2010	20/10/2010	Cancelado_RT	22/11/2010	51.23	0	6.15	1.16	58.54	001-002-000291393
317504	05/11/2010	20/11/2010	Cancelado_RT	22/11/2010	51.23	0	6.15	0.58	57.96	001-002-000291394
320183	05/12/2010	20/12/2010	Pendiente_RT	(null)	51.23	0	0	0	0	
323054	05/01/2011	20/01/2011	Pendiente_RT	(null)	51.23	0	0	0	0	

Ahora bien se debe indicar que el pago realizado por la concesionaria se verificó en una fecha posterior a aquella en que fue notificada con la Resolución número RTV-700-22-CONATEL-2010 de 29 de Octubre de 2010, toda vez que la misma se puso en conocimiento de la administrada el 30 de Octubre de 2010, siendo que el pago realizado, en forma parcial, no tuvo lugar sino veintitrés días más tarde.

La notificación con el acto administrativo en cuestión, cumplió con la función de constituir al deudor en mora, conforme lo establecido en el número 5 del Art. 97 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el Art. 66 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, que establece que "**Los actos administrativos, para su plena validez deberán ser obligatoriamente notificados al administrado y mientras no lo sean no tendrán eficacia con respecto a quienes se haya omitido la notificación. La ejecución de actuaciones ordenadas en actos administrativos no notificados constituirán, para efectos de la responsabilidad de los funcionarios públicos, vías de hecho.**"

El inciso segundo del Art. 67 de la ley de Radiodifusión y Televisión, señala que "Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión,



notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta (...)”.

Lo que el Consejo se halla obligado a notificar al concesionario es el inicio del proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato. Es decir, que a **la fecha de tal notificación** deben existir indicios que apunten a que un concesionario incurrió en cualquiera de las causales determinadas en ese Art. 67. Tal exégesis, analizada frente al caso puntual de la señora Ana María Salan Masaquiza significa que **a la fecha en que se dictó y notificó al concesionario con el inicio del proceso de terminación de contrato, existía una mora en el pago de las obligaciones económicas que impone el Art. 36 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.**

Según el Art. 36 de la Ley de Radiodifusión y Televisión las estaciones comerciales de televisión y radiodifusión están obligadas sin excepción al pago de las tarifas por concesión y utilización de frecuencias, aún cuando estuviere suspenso su funcionamiento, lo que a contrario significa que, en aplicación de la norma del Art. 27 de la misma Ley, la falta de pago se considera como incumplimiento del contrato, el cual es causal de terminación anticipada y unilateral del mismo por parte de la Administración, según la regla del literal i) del Art. 67 de la Ley.

Aceptar que los concesionarios, por el hecho de haber pagado sus obligaciones tras recibir la notificación de inicio del proceso de terminación de contrato, sean exonerados de responsabilidad y por consiguiente se archive el expediente, dejaría en letra muerta las normas de los Arts. 27, 36 y letra i) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, cosa inaceptable considerando el precepto contenido en el Art. 226 de la Constitución de la República que determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución **y la ley.**

Es decir, que las reglas de la Ley de Radiodifusión y Televisión son de carácter obligatorio para la Administración y para el concesionario y de ninguna manera pueden pasar por hechos discrecionales, cuyo cumplimiento se verifique a voluntad de las partes o bajo requerimiento.

Por estas consideraciones, la realización del pago en forma posterior a la notificación del acto administrativo que da inicio al proceso, no extingue la causal de terminación del contrato

QUE, el debido proceso establecido en el Art. 76 de la Constitución de la República se cumple al momento que se somete al concesionario a los dictados del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, siendo que a éste compete la obligación de mantener registro del momento en que deben hacerse los pagos de sus obligaciones dinerarias sometidas a plazos; esto es, que no es preciso que el acreedor cada vez y cuando se venzan esos plazos requiera se realicen los pagos, toda vez que el mero transcurso del tiempo constituye emplazamiento para ello.

Así lo determina la Corte Suprema de Justicia en varios fallos de casación, como la resolución publicada en la Gaceta Judicial serie XI, N°. 15, pp. 2251-2252, en la cual el mencionado Tribunal dictaminó que «Según nuestro sistema legal, son tres los casos en que el deudor está en mora: los determinados en el artículo 1594 (actual 1567) del Código Civil: el primero cuando el deudor no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirle en mora. Cuando existe estipulación de término para el cumplimiento de la obligación, y al no haberse cumplido en la forma pactada, el deudor está en mora, sin necesidad de citación alguna. **Solamente el transcurso del plazo o término, tiene por efecto constituirle en mora. Por esto se dice que el día interpela por el hombre (dies interpellant pro homini).** Hay casos especiales, si previstos por la ley, que exigen además del término o plazo convenido, el requisito de la citación para constituir en mora al deudor en mora,...El caso previsto en el numeral 2, tampoco necesita de la citación para constituir al deudor en mora. Cuando los acontecimientos no se encuentran dentro del ámbito determinado en los dos casos anteriormente expuestos, entonces sí necesaria es la citación para constituir en mora al deudor. De modo que este último, o sea el tercero, es general y los otros dos son especiales. Ahora bien, el numeral quinto del artículo 99



(actual 97) del Código de Procedimiento Civil determina que la citación tiene por efecto constituir en mora al deudor; esto es, cuando según el Código Civil, así lo requiere, o sea en el caso tercero del mencionado artículo 1594 (a. 1567), o en otros que estuvieren taxativamente determinados por la ley, como expresa la segunda parte del caso primero.»

Por lo tanto, **en las obligaciones a plazo, sea expreso o tácito, que nacen tanto de los contratos y más negocios bilaterales** como de los negocios unilaterales en los que el deudor, por su declaración unilateral de voluntad, fija los términos de su débito entre los cuales se halla la época del cumplimiento, **no es necesario que el acreedor «reconvenga » al deudor ya que se aplica en nuestro sistema legal el aforismo romano «dies interpellat pro homine», o sea que el tiempo interpela por el hombre**, conforme lo establecen los numerales 1º. y 2º. del artículo 1567 del Código Civil. En el presente caso, ni la Ley de Radiodifusión y Televisión ni la Ley Especial de Telecomunicaciones ordenan requerimiento alguno a los concesionarios de frecuencias, por lo que la mora se perfecciona por el paso de seis meses sin que hayan cubierto la obligación que les imponen la Ley y el contrato.

Lo anterior es sostenido unánimemente por la doctrina y lo ha confirmado la Corte Suprema de Justicia en numerosos fallos, que constituyen triple reiteración, así tenemos la resolución publicada en la Gaceta Judicial serie XI, N°. 15, pp. 2251-2252; resolución. No. 20-99, R. O. 142 de 5 de marzo de 1999, juicio verbal sumario No. 233-96 por cumplimiento de promesa de compraventa, César Arturo Velásquez Cevallos y otra contra José Rafael Sambache Albuja y otra; Resolución No. 144-2001, R. O. 352 de 21-junio-01, Juicio ordinario No. 76-99 por cumplimiento de contrato promesa de compraventa, Lola Vásquez León y otros contra Zoila Cabrera Roldán; etc.

Por todo lo expuesto, las alegaciones de la concesionaria deben ser desestimadas en toda su extensión y procederse a la declaratoria de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión.

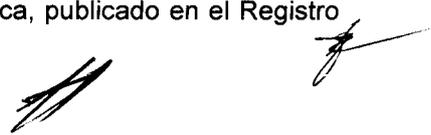
QUE, la concesión de la que goza el administrado se funda en un contrato, el cual, según la regla del Art. 1561 del Código Civil es una ley para las partes y el Art. 1562 añade que *“Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella”*.

En consecuencia la falta de pago de las pensiones mensuales de arrendamiento de la frecuencia en la forma preceptuada en el contrato, constituye infracción al mismo, viola el Art. 27 y el Art. 36 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, por lo que ha incurrido en la causal de terminación anticipada y unilateral del contrato prevista en letra i) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Se deja constancia que de la presente resolución el concesionario podrá interponer recurso extraordinario de revisión, en el término de ocho días, contados desde la fecha en que sea notificado con la misma, según aparece en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, para lo cual deberá atenerse a lo dispuesto en el Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

QUE, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en Memorando número DGJ-2011-0548, recomendó se *“debería rechazar los medios de defensa interpuestos por la señora Ana María Salan Masaquiza, concesionario de la frecuencia 1110 KHz en que opera la estación de radiodifusión sonora denominada “PELILEO”, que sirve a la ciudad del mismo nombre, contra la Resolución número RTV-700-22-CONATEL-2010 de 29 de Octubre de 2010, declarar la terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión suscrito a favor de la prenombrada con fecha 19 de Marzo de 1992 y revertir al Estado la mencionada frecuencia.”*; y,

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,



En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento de los medios de defensa propuestos por la señora Ana María Salan Masaquiza, concesionaria de la frecuencia 1110 KHz en que opera la estación de radiodifusión sonora denominada "PELILEO", que sirve a la ciudad del mismo nombre, contra la Resolución número RTV-700-22-CONATEL-2010 de 29 de Octubre de 2010 y del Informe Jurídico constante en el Memorando número DGJ-2011-0548, emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL el 23 de Febrero de 2011.

ARTÍCULO DOS.- Desechar los fundamentos de defensa formulados por la señora Ana María Salan Masaquiza en contra de la Resolución No. RTV-700-22-CONATEL-2010 de 29 de Octubre de 2010, continuar con el proceso iniciado mediante la mencionada decisión y declarar la terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión suscrito con 19 de Marzo de 1992, por medio del cual se le otorgó la concesión de frecuencia 1110 KHz en que opera la estación de radiodifusión sonora denominada "PELILEO", que sirve a la ciudad del mismo nombre, por haber incurrido en la causal de terminación de contrato establecida en la letra i) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

En consecuencia, se declara revertida al Estado la mencionada frecuencia.

ARTÍCULO TRES.- De conformidad con lo establecido en el número 2 del Art. 126 y número 3 del Art. 156 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se declara que esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo. El administrado podrá interponer contra el presente acto administrativo recurso extraordinario de revisión en el término de ocho días contados a partir de la fecha de ser notificado con el mismo, sin perjuicio que pueda ejercer otras acciones de las que se creyere amparado, incluyendo las de tipo contencioso-administrativo, ante el Tribunal de la materia de su domicilio.

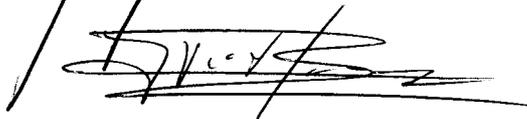
ARTÍCULO CUATRO.- Notifíquese con esta Resolución a la señora Ana María Salan Masaquiza en la Calle 22 de Julio No. 4-47, de la ciudad de Pelileo, Provincia de Tungurahua. Notifíquese también a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata a partir de su notificación.

Dado en Quito, el 18 de abril de 2011



ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL